

Radicación No. 110014003007-2021-0621-00

Accionante: DEYSI JULIETH TORRES RODRIGUEZ

Accionada: REINGENIERIA CONSTRUCTORA S.A.S., Y OFICINA DE DISEÑO CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A. "ODICCO".

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora DEYSI JULIETH TORRES RODRIGUEZ contra REINGENIERIA CONSTRUCTORA S.A.S., y la OFICINA DE DISEÑO CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A. "ODICCO".

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, laboró al servicio de la empresa Oficina de Diseño Cálculo y Construcciones S.A., "ODICCO" en el transcurso del año 2019 en ejecución del proyecto "*Arboleda Santa Teresita*" ubicado en Bogotá que, los servicios que, prestó fueron de retiro de excavación, suministro de materiales y limpieza de obra, realizado con la volqueta de placas AEB 625.3., que la empresa Reingeniería Constructora S.A.S., fue socia capitalista en la ejecución del contrato, por lo cual, también tenía responsabilidad en las variables que, se desprendían del mismo, por lo cual, trabajó para las dos compañías mancomunadamente, que durante todo el año 2019 presentó cuentas de

cobro ante las empresas con la finalidad que, se le pagara por los servicios prestados, no obstante, nunca recibió dinero, compensando lo pactado y debido por parte de las compañías, lo cual trajo consigo, el adquirir deudas y compromisos para terceros con la finalidad de lograr solventar el faltante de dinero que, legítimamente había ganado, por lo que el día 5 de enero del año en curso, presentó un derecho de petición ante cada una de las compañías, exigiendo el pago de las obligaciones contraídas con la finalidad de aliviar la carga económica impuesta consecuencia de la ausencia de pago, radicándolos a través de correo electrónico, sin embargo, nunca se les suministró respuesta oportuna y de fondo, por lo cual, a la fecha sigue esperando la misma y tampoco se le ha cancelado el dinero debido de los trabajos adelantados en el año 2019.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: DEYSI JULIETH TORRES RODRIGUEZ.

Accionadas: REINGENIERIA CONSTRUCTORA S.A.S y OFICINA DE DISEÑO CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A. "ODICCO".

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

Como tal, no se refirieron a los hechos de la acción de tutela, sino única y exclusivamente procedieron a remitir a este despacho, la respuesta dada a la accionante de los derechos de petición interpuestos contra estas.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el

derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que, la accionante solicita la protección del derecho fundamental que invoca, pues que, no obstante haber elevado 2 solicitudes ante las entidades accionadas, a la fecha no le ha respondido.

Ahora bien, verificando los anexos del escrito de tutela, es lo cierto que, se radicaron por la accionante los citados derechos de petición ante las entidades demandadas, tal como figura en la actuación.

Remitiéndonos a la prueba documental obrante dentro del plenario, tenemos que, lo requerido por el tutelante realmente fue satisfecho, pues en la misiva solicitaba el pago total de manera inmediata de las cuentas de cobro pendientes a su nombre y que dichos pago se realizaran en la cuenta de ahorros de Banco Av Villas, respondiéndole las entidades accionadas que: *“Dando respuesta clara y concisa a sus pretensiones, no es cierto como manifiesta usted ante este despacho y en sus derechos de petición que nuestras empresas no hayan cancelado las cuentas de cobro presentadas en el año 2019, por el contrario, las empresas si cancelaron dineros en el año 2019 aun sin haber usted cumplido con la entrega legal de los soportes de parafiscalidad, por lo cual aprovechamos este escrito para solicitarle a usted nos haga llegar de cada una de las cuentas de cobro los certificados de pago de seguridad social y aportes parafiscales para que, de esta manera, podamos legalizar todos los pagos realizados, y además si llega a existir algún saldo por pagar, el mismo esté debidamente soportado, ya que como usted bien sabe los pagos realizados sin soportes completos de parafiscalidad no son tenidos en cuenta por la DIAN como gastos legales de los contratos y a la fecha usted no ha entregado ninguna planilla que soporte o acredite los mínimos requisitos exidos (sic) por la ley para poder realizar pago alguno a los servicios prestados.”*, sin embargo, no existe constancia que, se le haya comunicado directamente a la señora DEYSI JULIETH TORRES RODRIGUEZ, la contestación aportada y por ende, se dispondrá que, por secretaría se le entregue o remita copia de esta y sus anexos, lo cual sin lugar con lleva a que, se deniegue el presente amparo, ya que se insiste, las entidades accionadas efectivamente dieron contestación a los derechos de petición, y resolvieron de manera concreta el mismo, existiendo sin lugar a duda un hecho superado, de allí que el amparo se denegará.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“... Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO la tutela solicitada por la señora DEYSI JULIETH TORRES RODRIGUEZ., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITASELE** a la actora, copia de la contestación a los derechos de petición y de sus anexos.

CUARTO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ